

***REGLAMENTO ELECTORAL
DEL COLEGIO OFICIAL DE LA
ARQUITECTURA TÉCNICA
DE PONTEVEDRA***

Aprobado en Junta de Gobierno del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra, celebrada el día (29 de agosto de 2024) y en Junta General extraordinaria de colegiados/as celebrada el día (29 de octubre de 2024).



REGLAMENTO ELECTORAL DEL COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TECNICA DE PONTEVEDRA

INDICE

PREAMBULO

TITULO PRIMERO

Artículo 1

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I. Derecho de sufragio activo

Artículo 2 al Artículo 5

CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo

Artículo 6 y Artículo 7

CAPÍTULO III. Administración Electoral

Sección I. Junta Electoral

Artículo 8 al Artículo 19

Sección II. Las Mesas Electorales

Artículo 20 al Artículo 24

CAPÍTULO IV. El Censo Electoral

Sección I. Condiciones y modalidad de la inscripción

Artículo 25 al Artículo 27

Sección II. La formación del Censo Electoral

Artículo 28

Sección III. Rectificación del censo en período electoral

Artículo 29

Sección IV. Acceso a los datos censales

Artículo 30

CAPÍTULO V. Procedimiento electoral

Sección I. Candidaturas y sus representantes

Artículo 31 al Artículo 38

Sección II. Listas abiertas

Artículo 39 y Artículo 40

Sección III. Listas cerradas

Artículo 41 y Artículo 42

Sección IV. Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Artículo 43



Sección V. Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 44 y Artículo 45

Sección VI. Propaganda y actos de campaña electoral

Artículo 46 al Artículo 50

Sección VII. Papeletas y sobres electorales

Artículo 51 y Artículo 52

Sección VIII. Voto por correspondencia

Artículo 53 y Artículo 54

Sección IX. Representantes de las candidaturas

Artículo 55 al Artículo 57

Sección X. Constitución de las Mesas Electorales

Artículo 58 al Artículo 61

Sección XI. Votación

Artículo 62 al Artículo 69

Sección XII. Escrutinio en las Mesas Electorales

Artículo 70 al Artículo 77

Sección XIII. Escrutinio general

Artículo 78 al Artículo 83

CAPÍTULO VI. Elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 84 al Artículo 95

CAPÍTULO VII. Contencioso electoral y reglas generales

Sección I. Contencioso electoral

Artículo 96 y Artículo 97

Sección II. Reglas generales de procedimiento en materia electoral

Artículo 98 y Artículo 99

CAPÍTULO VIII. Gastos y subvenciones electorales

Artículo 100 y Artículo 101

CAPÍTULO IX. Régimen disciplinario electoral

Artículo 102 al Artículo 106

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

DISPOSICIÓN FINAL



PREAMBULO

La autonomía e independencia colegial contiene como consecuencia lógica el principio rector de libre elección de los cargos colegiales, así como de aquellas comisiones en las que el Colegio determine la elección de quienes las formen. Esta elección es autónomamente decidida por los propios colegiados y colegiadas, ajustándose al principio de libre e igual participación de todos/as los/as colegiados/as. De esta forma se garantiza el principio básico de representación previsto en la Constitución y en la Ley de Colegios Profesionales. Esta capacidad de elegir quien dirija el Colegio exclusivamente por parte del conjunto de colegiados y colegiadas, tanto en la Junta de Gobierno como en Comisiones, busca que quienes ostenten estos cargos ostenten la necesaria representatividad de la totalidad del colectivo por lo que es importante determinar cuál es la forma de elección.

La libre e igual elección por los propios colegiados y colegiadas de los cargos representativos, o las comisiones en que así esté determinado, precisa una ordenación que permita conocer con carácter previo cuál es el régimen electoral bajo el que se desarrollará la provisión efectiva de cualquier cargo colegial garantizando su libre elección. Los vigentes Estatutos particulares del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra declaran el derecho de la totalidad de los/as colegiados/as de elegir los componentes de la Junta de Gobierno así como el de presentarse como candidato/a a ser elegido para ocupar cargos directivos, como concreción del derecho y deber de participar activamente en la vida corporativa. Como condiciones de elegibilidad se señalan unos requisitos que permitan garantizar una mayor eficacia y eficiencia en el desempeño de estos cargos, siendo solamente la residencia o que sea una persona colegiada, añadiendo que para la Presidencia o la Secretaría se exige un requisito de antigüedad por ser unos cargos que necesitan una amplia experiencia en los asuntos profesionales. Como exclusión se señala a quienes se encuentren en situación de prohibición o incapacidad tanto legal como estatutaria, a causa de la necesidad de quien ostente un cargo colegial deban ser personas de intachable conducta deontológica y que no se le pueda reprochar una conducta anterior que pueda desmerecer su conducta, aunque no sea definitivo sino sólo temporal.

Siendo cierto que el origen y detonante de esta normativa son las elecciones a la Junta de Gobierno, por la importancia de este órgano colegial y las competencias ínsitas a la misma, se pretende ampliar las garantías a cualquier tipo de elección que se pueda realizar en este Colegio, como puede ser la formación de una comisión, para que estos cargos sean efectivos y representativos. En este sentido se debe entender la exigencia de la cualidad de colegiado o colegiada como condición de elegibilidad, así como las incompatibilidades que se expresan.

Este Reglamento pretende instrumentar cómo se realiza cualquier proceso electoral que tenga lugar en este Colegio, para dotar de garantías la voluntad de los/as colegiados/as que ejerciten su derecho al voto, ordenando la forma de desarrollarse todo el proceso electoral como una totalidad de trámites, así como los derechos y garantías de los candidatos a lo largo del proceso electoral. Se recoge la normativa actual, así como la experiencia de pasados procesos electorales, para poder erigir el interés de todo el colectivo en contar una regulación normativa clara y expresa, potenciando mecanismos para dotar de las mayores garantías cualquier elección. La libre elección de cualquier colegiado/a tiene la única salvedad de que éste/a no se encuentre incurso/a en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúna las condiciones de antigüedad y residencia, u otras de carácter profesional que se exigen.

En relación a la forma de ejercer el derecho de voto, junto al voto presencial se permite el voto por correspondencia, dándole las mayores garantías para asegurar la autenticidad del voto. Igualmente se prevé la posibilidad de que pueda ejercerse el voto de manera telemática, en el momento en el que existan las suficientes garantías de veracidad y privacidad.

Como eje sobre el que pivotará cualquier proceso electoral se sitúa la Administración Electoral, conformada por la Junta Electoral y las Mesas Electorales, que de forma autónoma e independiente de la Junta de Gobierno, con capacidad decisoria, tendrá la obligación de velar por la transparencia de todo el proceso, resolviendo y que los/as colegiados y colegiadas puedan ejercer su libre voluntad a la hora de elegir a sus representantes. Ambas estarán formadas por colegiados y colegiadas que serán elegidos entre el colectivo, siendo un derecho y deber de todo colegiado y colegiada asistir, ejercer el cargo y participar como miembro de la Administración Electoral cuando sea designado/a conforme a los trámites que se señalan en este Reglamento, como garantía de la independencia del desarrollo del proceso electoral.

Todas las garantías que se proporcionan tienen su asiento último en la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que se establecen con carácter subsidiario los derechos y garantías de que dispondrá quien quiera presentarse como candidato/a, tanto a lo largo del proceso electoral como con los recursos que podrá ejercitar.



TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.

El presente Reglamento se aplica a las elecciones de los/as miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica de Pontevedra (Colegio), y de cualquier otro órgano colegial.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo.

CAPÍTULO I. Derecho de sufragio activo

Artículo 2.

1. El derecho de sufragio activo corresponde a las personas colegiadas que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.
2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente del Colegio.

Artículo 3.

1. Carecen de derecho de sufragio:
 - a. Las personas colegiadas condenadas por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.
 - b. Quienes no se hallen al corriente de sus obligaciones colegiales **dos días hábiles anteriores al día de la elección**.
 - c. Quienes se encuentren cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.
2. Toda persona colegiada podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 4.

1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Delegación del Colegio a la que el/la elector/a pertenezca según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los/as interventores/as.
2. Las personas colegiadas únicamente podrán ejercer su derecho a voto una sola vez en las mismas elecciones.

Artículo 5.

Las personas colegiadas no podrán ser obligadas o coaccionadas bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio activo, ni a revelar su voto.

CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo

Artículo 6.

1. Son elegibles las personas colegiadas que, poseyendo la cualidad de electores/as, no se encuentren incurso/as en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad indicadas en el apartado 2 de este artículo.
2. Son inelegibles:
 - a. Quienes formen parte de la Junta Electoral.



- b. Las personas colegiadas condenadas por sentencia firme cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo para el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica en el periodo que dure la pena.
- c. Quienes se encuentren en suspensión de derechos el día de la presentación de su candidatura.
- d. Las personas colegiadas que presenten algún tipo de incompatibilidad legal.
- e. Quienes se encuentren cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

Artículo 7.

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, desde el día de presentación de su candidatura hasta la celebración de las elecciones.
2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los/as que aspiren a ser proclamados/as candidatos/as y no figuren incluidos/as en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

CAPÍTULO III. Administración Electoral

Sección I. Junta Electoral

Artículo 8.

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos del presente Reglamento la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.
2. La Administración Electoral integra la Junta Electoral y las Mesas Electorales.
3. La Junta Electoral celebra sus sesiones en cualquiera de las Delegaciones del Colegio o por medios telemáticos.

Artículo 9.

1. La Junta Electoral se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de seis colegiados/as residentes como miembros titulares y el correspondiente número de suplentes que serán elegidos/as por sorteo en una Junta General de colegiados/as previa a la convocatoria de las elecciones. La persona de más edad asumirá la Presidencia y la de menor edad la Secretaría.
2. Los miembros de la Junta Electoral y sus suplentes se designarán por sorteo entre todas las personas colegiadas elegibles conforme a lo indicado en los artículos 6 y 9 de este Reglamento durante la celebración de una Junta General.
3. El sorteo se realizará de tal forma que, en su resultado, la proporción entre hombres y mujeres sea paritaria conforme a la legislación vigente.
4. Dicha Junta General se celebrará en el último trimestre del año que coincida con el año anterior al de la celebración de las elecciones. Excepcionalmente, si de manera imprevista se produjese una causa de fuerza mayor, lo decidirá una Junta General Extraordinaria de Colegiados/as.
5. Las personas designadas para los cargos de la Junta Electoral deberán desempeñar estos con carácter obligatorio. Estos cargos no pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos/as, por los/as miembros de las Mesas Electorales o por los/as miembros de la Junta de Gobierno en funciones.
6. Los/as designados/as para formar parte de la Junta Electoral disponen de un **plazo de dos días hábiles** desde que reciban la notificación **para alegar** ante la Junta de Gobierno causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta de Gobierno **resuelve sin ulterior recurso en el plazo de tres días hábiles** y comunica, en su caso, la sustitución producida al/a la primer/a suplente. La Junta de Gobierno deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los/as electores/as para no formar parte de la Junta Electoral. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.



7. Una vez transcurrido el plazo para alegaciones, o resueltas estas, quedará constituida la Junta Electoral.
8. Si posteriormente cualquiera de las personas designadas estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta Electoral, a la mayor brevedad posible, aportando las justificaciones pertinentes. En tales casos, la Junta Electoral comunica la sustitución a quien corresponda la suplencia.

Artículo 10.

1. Desde la fecha de la convocatoria de las elecciones, iniciará sus funciones en el Colegio la Junta Electoral.
2. Corresponderá a la Junta Electoral, que actuará con total independencia y capacidad decisoria en el ámbito de sus funciones, ordenar y controlar el desarrollo del proceso electoral colegial, interviniendo en toda su tramitación a partir de la convocatoria acordada y publicada por la Junta de Gobierno y hasta la toma de posesión de los cargos electos, siendo el órgano llamado a resolver sobre todas y cada una de sus fases. Tomará los acuerdos por mayoría, con justificación de los votos particulares o contrarios.
3. Los/as miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos/as ni componentes de la Junta de Gobierno, ni miembros de las Mesas Electorales. Dejará de pertenecerse a la Junta Electoral cuando se adquiera la condición de candidato/a a cualquier cargo de los distintos órganos del Colegio.
4. Para ser miembro de la Junta Electoral deberá cumplirse con los siguientes requisitos:
 - a. Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
 - b. No estar suspendido para el ejercicio de la profesión.
 - c. No estar cumpliendo una sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.
5. Los suplentes de la Junta Electoral sustituirán automáticamente y por su orden a los/as titulares en los casos de vacantes provisional o definitiva, manteniendo la paridad legalmente prevista.

Artículo 11.

La Junta de Gobierno del Colegio pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.

1. La Junta Electoral se constituirá inicialmente con sus miembros titulares con una antelación mínima de **cincuenta días naturales antes de las elecciones**, previa comunicación, con suficiente antelación, por la Junta de Gobierno.
2. Si alguna de las personas designadas para formar parte de esta Junta Electoral pretendiese concurrir a las elecciones, lo comunicará a la Junta Electoral y a la Junta de Gobierno con una antelación **no inferior a cinco días hábiles** a que se publique la convocatoria de elecciones, a efectos de su sustitución, que se producirá en el **plazo máximo de dos días hábiles**.
3. Efectuadas en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procederá a la designación de la Presidencia y de la Secretaría de la Junta Electoral mediante comunicación de la Secretaría de la Junta de Gobierno, conforme a lo indicado en el artículo 9 de este Reglamento.
4. La Presidencia de la Junta Electoral comunicará la relación de sus miembros en la página web del Colegio y/o mediante una circular a las personas colegiadas **en un plazo no superior a dos días hábiles desde su constitución**.
5. La convocatoria de la sesión constitutiva de esta Junta Electoral se hace por su Presidencia.

Artículo 13.

1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, la Junta Electoral que se constituya será competente para todas ellas.
2. Inmediatamente después de la toma de posesión de los cargos electos, la Junta Electoral concluirá su función y quedará disuelta.



3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de la Junta Electoral se entenderá prorrogada hasta después de la celebración de aquéllas y tras la toma de posesión de los/as cargos electos/as.
4. En el supuesto de que sea necesario sustituir a un/a miembro de la Junta Electoral tras su constitución, posteriormente a la convocatoria electoral, dicha persona será sustituida en **un plazo inferior a dos días hábiles** por el siguiente suplente de la lista.
5. La Junta Electoral continuará en sus funciones siempre que el número de sus componentes no sea inferior a tres, designándose una presidencia o una secretaría provisionales, conforme al ordinal 1 del artículo 9, si alguno de dichos cargos fuese objeto de sustitución y en tanto no se produzca el nombramiento del/de la suplente que corresponda.

Artículo 14.

1. Los/as miembros de la Junta Electoral son inamovibles.
2. Se exceptúa de lo anterior quienes sean suspendidos/as por la Comisión Disciplinaria del Consello Galego da Arquitectura Técnica, previa apertura de expediente o que concurran las causas indicadas de manera sobrevenida en este Reglamento.

Artículo 15.

En los supuestos previstos en los artículos 12 y 13, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por la Junta Electoral, se procederá a la sustitución de sus miembros conforme a las siguientes reglas:

- a. Las Vocalías afectadas serán sustituidas por los/as suplentes que correspondan según el orden en que fueron designados/as.
- b. La edad de los/as sustitutos/as no afectará a los/as cargos designados/as previamente, salvo que se trate de la Presidencia y/o la Secretaría.
- c. En el caso de verse afectadas por una sustitución la Secretaría y/o la Presidencia, se procederá a la renovación del cargo afectado aplicando el criterio indicado en el ordinal 1 del artículo 9.

Artículo 16.

1. Las sesiones de la Junta Electoral son convocadas por su Presidencia de oficio o a petición del 50% de sus miembros. La Vocalía de mayor edad sustituirá a la Presidencia en el ejercicio de dicha competencia cuando ésta no pueda actuar por causa justificada.
2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran, al menos, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y sin límite alguno en segunda convocatoria.
3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los/as miembros de la Junta Electoral debidamente convocados/as, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.
4. La Junta Electoral se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos/as sus miembros y acepten por unanimidad su celebración.
5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de sus miembros presentes, siendo de calidad el voto de la Presidencia.
6. La Junta Electoral procederá a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, cuando lo considere conveniente.
7. La comunicación se realizará en la página web del Colegio de acceso restringido a las personas colegiadas y/o en una circular enviada a estas.

Artículo 17.

Además de lo expresamente mencionado en este Reglamento, la Junta Electoral tiene las siguientes competencias:



- a. Coordinar y supervisar el proceso de elaboración de las listas del censo electoral.
- b. Controlar y revisar de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes, otorgando su visto bueno al fichero de electores/as.
- c. Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con el presente Reglamento o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- d. Cursar instrucciones de obligado cumplimiento en cualquier materia electoral.
- e. Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven.
- f. Aprobar los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos/as. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos, digitales u otros procedimientos análogos.
- g. Ejercer potestad sobre todas las personas que intervengan en las operaciones electorales, excepto la disciplinaria.
- h. Proclamar a las personas colegiadas electas en sus respectivos cargos.
- i. Garantizar la existencia, en cada Mesa Electoral, de los medios a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.
- j. Regular la campaña electoral.
- k. Interpretar la normativa electoral.

Artículo 18.

1. Las personas electoras, individual o agrupadamente, deberán formular sus consultas a la Junta Electoral.
2. La Junta de Gobierno y otros órganos del Colegio podrán consultar directamente cualquier cuestión relacionada con las elecciones a la Junta Electoral. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta Electoral, salvo que ésta, por su importancia, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a un órgano superior.

Artículo 19.

La Junta de Gobierno fijará las dietas y gratificaciones correspondientes a los/as miembros de la Junta Electoral y al personal puesto a su servicio conforme al resto de servicios que presta el Colegio.

Sección II. Las Mesas Electorales

Artículo 20.

1. Cada Mesa Electoral está formada por una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía.
2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, cada Mesa Electoral es común para todas ellas, disponiendo de los medios necesarios para cada elección.

Artículo 21.

1. Las personas electoras de una misma Mesa Electoral se hallarán ordenadas en las listas electorales por orden alfabético de sus apellidos.
2. En cada Delegación del Colegio habrá una Mesa Electoral.

Artículo 22.

1. La formación de las Mesas compete a la Junta Electoral.
2. La Presidencia, la Secretaría y la Vocalía de cada Mesa son designadas por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores/as de la Mesa correspondiente. Dicho sorteo mantendrá la paridad conforme a la legislación vigente.



3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los/as miembros de la Mesa manteniendo la paridad en la medida de lo posible.
4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán con una **antelación mínima de veinticinco días naturales** al día de celebración de las elecciones.
5. La designación para la Presidencia, la Secretaría y la Vocalía de las Mesas Electorales debe ser notificada a las personas elegidas en el **plazo de dos días hábiles**. Con la notificación se les entregará un manual de instrucciones, supervisado por la Junta Electoral, sobre sus funciones.
6. La relación definitiva de las personas elegidas como miembros de las Mesas Electorales deberá ser publicada en la página web del Colegio con una **antelación mínima de once días naturales al día de celebración de las elecciones** y expuesta en las respectivas Delegaciones hasta el día de la votación, indicando el nombre, apellidos y número de Colegiado de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen cada una de las Mesas Electorales.

Artículo 23.

1. Las personas designadas para las Mesas Electorales deberán desempeñar estos cargos con carácter obligatorio, salvo lo previsto en este Reglamento. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos/as, por miembros de la Junta Electoral o miembros de la Junta de Gobierno en funciones.
2. Los/as designados/as para las Mesas Electorales disponen de un **plazo de dos días hábiles desde que se les notifica el nombramiento para alegar** ante la Junta Electoral causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta Electoral **resuelve sin ulterior recurso en el plazo de dos días hábiles** y comunica, en su caso, la sustitución producida a la primera persona suplente que corresponda. La Junta Electoral deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los/as electores/as para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
3. Si posteriormente cualquiera de los/as designados/as estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta Electoral, de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al/a la correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, o procede a nombrar a otro/a, si fuera preciso.

Artículo 24.

1. Las personas colegiadas designadas para las Mesas Electorales tienen derecho a una retribución de la jornada completa durante el día de la votación.
2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se regularán las dietas que procedan, en su caso, para quienes hayan sido designados miembros de las Mesas Electorales.

CAPÍTULO IV. El Censo Electoral

Sección I. Condiciones y modalidad de la inscripción

Artículo 25.

1. El Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser electores/as y no se hallen privados/as, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio activo.
2. El Censo Electoral está compuesto por las personas colegiadas residentes y no residentes en el Colegio.
3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones.

Artículo 26.

1. Los datos necesarios para la identificación del/de la elector/a en el acto de la votación son su nombre y apellidos, el número del documento nacional de identidad y el número de colegiado/a, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.



Artículo 27.

1. El Censo Electoral se ordena por Delegaciones.
2. Cada elector/a está inscrito/a en una Delegación.

Sección II. La formación del censo electoral

Artículo 28.

1. Las Delegaciones del Colegio mantendrán a disposición de cada elector/a la consulta de sus datos personales que constan en el censo.
2. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a la Junta Electoral, que resolverá en el plazo de **tres días hábiles a contar desde la recepción de aquéllas**.
3. La Junta Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación de las consultas y reclamaciones.

Sección III. Rectificación del censo en período electoral

Artículo 29.

1. Para cada elección, el Censo Electoral Provisional será el existente el día de la convocatoria de las elecciones.
2. La consulta podrá realizarse por medios informáticos o presencialmente, previa identificación de la persona colegiada.
3. **Desde el día de la convocatoria de elecciones hasta seis días hábiles anteriores al día de la elección**, cualquier persona colegiada podrá formular reclamación dirigida directamente a la Junta Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidos en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores. También serán atendidas las solicitudes de los/as electores/as que se opondan a su inclusión en las copias del Censo Electoral que se faciliten a las candidaturas.
4. La Junta Electoral, tras resolver las **reclamaciones presentadas**, ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas con una **antelación mínima de dos días hábiles anteriores al día de la elección**. Asimismo, se notificará la resolución adoptada a cada uno/a de los/as reclamantes.
5. Las personas colegiadas pondrán consultar, y descargar, en la zona personal de la página web del Colegio, una certificación censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral, incluyendo la Delegación y Mesa en la que le corresponde votar. También se podrá obtener dicha información solicitándola personalmente en cualquiera de las Delegaciones del Colegio, previa identificación de la persona colegiada.

Sección IV. Acceso a los datos censales

Artículo 30.

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se regularán los datos de los/as electores/as necesarios para su inscripción en el censo electoral, con sujeción a la L.O.P.D.
2. No obstante, la Junta Electoral podrá facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los/as electores/as.
3. Cada candidatura podrá obtener **dentro de los dos días siguientes a su proclamación** una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en el presente Reglamento.
4. El listado contendrá los datos que figuran en los archivos colegiales referentes a número de colegiado, nombre y apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a excepción de aquellos/as colegiados/as que, en fecha anterior a la proclamación de candidaturas hayan comunicado a la Junta Electoral, que no se incluyan sus datos en el mencionado listado.



5. En caso de modificación del listado indicado en este artículo se enviará su actualización a las candidaturas que anteriormente lo hubiesen solicitado, con el **límite de cuarenta y ocho horas antes al día de la elección**.
6. La Junta Electoral, mediante resolución motivada, podrá suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a una candidatura cuando esta haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podría estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el ordinal 2 del artículo 6 de este Reglamento.
7. Las candidaturas que soliciten el listado indicado en este artículo deberán presentar escrito en el que asumen la finalidad de dichos listados a los efectos prevenidos en la L.O.P.D.

CAPÍTULO V. Procedimiento electoral

Sección I. Candidaturas y sus representantes

Artículo 31.

Las candidaturas podrán ser abiertas o cerradas.

La Junta General de Colegiados/as que tenga lugar en el último trimestre del año que coincida con el año anterior al de la celebración de las elecciones decidirá si las elecciones se realizarán con listas abiertas o cerradas. Excepcionalmente, si de manera imprevista se produjese una causa de fuerza mayor, lo decidirá una Junta General Extraordinaria de Colegiados/as.

Artículo 32.

1. Las candidaturas que pretendan concurrir a una elección podrán designar, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones de este Reglamento, a las personas colegiadas que les deban representar, de forma individual, o de forma colectiva con otros/as candidatos/as ante la Junta Electoral.
2. Las candidaturas o sus representantes indicarán un domicilio, o correo electrónico a donde se remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Junta Electoral.
3. El apoderamiento se formaliza ante la Secretaría de la Junta Electoral, quien expide la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

Artículo 33.

1. Podrá presentarse como candidato/a cualquier persona colegiada que cumpla los requisitos indicados en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Reglamento Electoral del Colegio, además de cumplir aquellos que, en su caso, pudieran exigirse para la propia convocatoria, en función del objetivo de esta y de su propia regulación colegial.
2. Una persona colegiada no podrá presentarse a más de un cargo para la misma elección.
3. No podrán presentarse como candidatos/as quienes resulten inelegibles conforme al ordinal 2 del artículo 6 o cuya sanción colegial, o judicial, les impida concurrir como candidatos/as.

Artículo 34.

1. Las candidaturas que se presentan en listas cerradas a las elecciones de cualquier cargo regulado estatutariamente o por Reglamentos propios del Colegio deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, conforme indique la legislación aplicable en el momento de la convocatoria electoral. Cuando lo anterior no fuese numéricamente posible, se estará al entero más cercano por exceso o defecto.
2. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.
3. Cuando las candidaturas sean abiertas, es decir, cada candidato/a se presenta individualmente para un cargo específico, sin concurrir de forma agrupada, no será necesario cumplir con los equilibrios numéricos anteriores para alcanzar la paridad.



Artículo 35.

Las candidaturas de las personas colegiadas se presentan ante la Junta Electoral con una antelación mínima de **veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.**

Artículo 36.

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la identidad de los/as candidatos/as, con su nombre y apellidos.
2. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas cerradas, cada una debe incluir un/una candidato/a para cada cargo a elegir. En caso de incluir candidatos/as suplentes, su número no podrá ser superior a 2, con la expresión del orden de colocación tanto de los/as candidatos/as como de los/as suplentes.
3. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones que no induzcan a confusión con otras candidaturas.
4. No pueden presentarse candidaturas con símbolos.
5. Ningún/a candidato/a puede presentarse a más de una candidatura o un cargo.
6. El horario de presentación de la documentación de las candidaturas de forma presencial **será dentro de la jornada laboral y finalizará a las 20.00 horas del último día del plazo establecido.** En el caso de la **presentación telemática, este plazo finalizará a las 23.59 horas del citado día.**
7. Se registrará la entrada de la documentación, haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura, extendiendo el correspondiente justificante.

Artículo 37.

1. En el **plazo de dos días hábiles desde la presentación de cada candidatura**, la Junta Electoral comunicará a las candidaturas las irregularidades apreciadas, de oficio o denunciadas.
2. El plazo para la subsanación de las irregularidades apreciadas es **dos días hábiles desde la notificación de la resolución de la Junta Electoral.**
3. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo que sea como consecuencia del trámite de subsanación de irregularidades previsto en este artículo. En el caso de las listas cerradas se admitirá la modificación por fallecimiento, incapacidad grave para el ejercicio de la profesión o renuncia del/de la titular.
4. Cuando se trate de listas cerradas de candidatos/as, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los/as candidatos/as sucesivos y, en su caso, por los/as suplentes.
5. La proclamación de las candidaturas debe ser conjunta y publicada con una antelación mínima de **quince días hábiles a la fecha señalada para la elección**, una vez resueltos los trámites de subsanación de irregularidades.
6. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en este Reglamento, notificándose a los/as afectados/as.
7. Se publicará la lista de candidaturas admitidas y no admitidas.

Artículo 38.

1. Cuando, como resultado de la proclamación, exista una lista o candidatura única o, en su caso, una sola persona candidata para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado/a de la necesidad de someterse a votación.
2. Cuando no hubiese candidaturas para cubrir alguno de los cargos a elección, o las presentadas no reuniesen las condiciones exigidas, la Junta Electoral lo comunicará a la Junta de Gobierno, al objeto de que esta convoque nuevas elecciones para los cargos pendientes de cubrir.
3. Las candidaturas electas y proclamadas tomarán posesión de su cargo en los plazos establecidos reglamentariamente. Continuarán en funciones aquellos cargos pendientes de cubrir mediante nueva convocatoria electoral hasta la resolución de esta.



Sección II. Listas abiertas

Artículo 39.

Las candidaturas son individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

Artículo 40.

Las papeletas de votación irán impresas por una sola cara y contendrán:

1. El cargo para el que se presenta cada candidatura y su nombre y apellidos.
2. Los nombres de las personas candidatas se ordenarán alfabéticamente por apellidos.
3. El nombre de cada candidato/a irá precedido de un recuadro. El/la votante marcará con una cruz el correspondiente a la persona de la papeleta a quien otorga su voto.
4. En la papeleta se inscribirá una nota informativa, dirigida a las personas electoras indicando el número máximo de candidatos/as que pueden votar en cada cargo, así como el hecho de que cualquier alteración en la papeleta determinará su nulidad.
5. La papeleta será específica para cada Delegación del Colegio.

Sección III. Listas cerradas

Artículo 41.

1. Cada candidatura está formada por una lista de personas a efectos de votación y escrutinio, presentación y campaña electoral.
2. Cada candidatura podrá incluir hasta dos candidatos/as suplentes para cada cargo haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de las personas suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales.

Artículo 42.

Las papeletas de votación irán impresas por una sola cara, y contendrán:

1. La denominación de la candidatura.
2. Los nombres y apellidos de las personas candidatas especificando el cargo al que se presenta cada una.

Sección IV. Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Artículo 43.

1. A partir de la publicación del acuerdo de proclamación de candidaturas, cualquier persona colegiada dispone de un **plazo de dos días hábiles para interponer recurso** contra dicho acuerdo ante la Junta Electoral. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.
2. Se notificará a la candidatura afectada por el recurso para que pueda alegar los motivos que estime pertinentes en su defensa en el **plazo máximo de dos días hábiles desde la notificación**.
3. Una vez finalizado el plazo de alegaciones indicado en el número anterior, la Junta Electoral **resolverá en el plazo de dos días hábiles**, comunicándose la resolución a todas las candidaturas y a quien haya recurrido.
4. Si posteriormente al plazo indicado en el apartado 1 de este artículo se pusiera en conocimiento de la Junta Electoral algún hecho nuevo o desconocido que, con arreglo a este Reglamento, pudiera impedir la proclamación de alguna candidatura, la Junta Electoral resolverá de manera urgente.



Sección V. Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 44.

1. La Junta de Gobierno que, en virtud de su competencia haya convocado un proceso electoral puede realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a las personas colegiadas sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correspondencia, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto. Esta publicidad institucional se realizará con los medios disponibles en el Colegio, de forma gratuita, y que sean suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.
2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de estas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los órganos de dirección del Colegio que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las candidaturas concurrentes a las elecciones.
3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido que el Colegio realice cualquier acto de inauguración de obras, servicios o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo.
4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de este Reglamento, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por las candidaturas en orden a la captación de sufragios.
5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona colegiada podrá realizar campaña electoral hasta el inicio de esta.

Artículo 45.

La campaña electoral comienza **quince días naturales antes del día de celebración** de las elecciones, no pudiendo realizarse esta el mismo día de la votación.

Sección VI. Propaganda y actos de campaña electoral

Artículo 46.

1. Queda prohibida la realización de propaganda electoral hasta el inicio de la campaña.
2. La obtención gratuita de medios proporcionados por el Colegio quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral, y sin perjuicio de las actividades realizadas por las candidaturas en el ejercicio de sus funciones estatutariamente reconocidas.

Artículo 47.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 49, la Junta de Gobierno, **con una antelación mínima de veinticinco días naturales al día de la elección** comunicará los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de propaganda electoral a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral comunicará a cada candidatura, o su representante, los lugares reservados para sus carteles.

Artículo 48.

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión.
2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la Junta de Gobierno en funciones y de los demás órganos del Colegio.



3. El Colegio deberá reservar locales en sus inmuebles, de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral de las distintas candidaturas.
4. La Junta Electoral debe comunicar a la Junta de Gobierno las reuniones cuya convocatoria les haya sido solicitada por las candidaturas.

Artículo 49.

1. La Junta de Gobierno tendrá la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de propaganda electoral colegial en el interior de las instalaciones del Colegio.
2. Dichos lugares se repartirán equitativamente por la Junta Electoral entre las distintas candidaturas, de tal forma que no interfiera en el normal funcionamiento del Colegio.

Artículo 50.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 48.3, la Junta de Gobierno, **con una antelación mínima de veinticinco días naturales al día de la elección**, comunicará a la Junta Electoral los locales del Colegio que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral, indicando los días y horas en que cada uno sea utilizable, publicándolo en la página web del Colegio dentro de los **veinte días naturales anteriores al día de la elección**. A partir de entonces, los/as candidatos/as o sus representantes pueden solicitar ante la Junta Electoral la utilización de los locales y lugares mencionados.
2. La Junta Electoral asigna los locales y horarios disponibles, por riguroso orden de solicitud. No obstante, se realizará la asignación a criterio de la Junta Electoral, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de las candidaturas. En caso de no poder resolverlo de otra manera, se realizará por sorteo. La Junta Electoral comunicará a las candidaturas los locales, fechas, horarios y duración asignados.
3. Durante el día de la votación, ni en los locales, ni en las inmediaciones de estos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales. La Presidencia de la Mesa Electoral tomará a este respecto las medidas que estime convenientes.

Sección VII. Papeletas y sobres electorales

Artículo 51.

1. La Junta Electoral aprobará el modelo oficial de las papeletas correspondientes, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones de este Reglamento o en otras normas de rango reglamentario.
2. La Junta de Gobierno facilitará la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación.
3. **Antes del inicio de la campaña electoral**, se remitirán a la Junta Electoral las suficientes papeletas y sobres de las distintas candidaturas que concurren a las elecciones para su disponibilidad.

Artículo 52.

La Junta de Gobierno facilitará la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, **al menos una hora antes** del momento en que deba iniciarse la votación.

Sección VIII. Voto por correspondencia

Artículo 53.

Cuando algún/a elector/a prevea que en la fecha de votación no pueda personarse en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio podrá emitir su voto por correspondencia, previa solicitud a la Junta Electoral, cumpliendo con los requisitos siguientes:



1. El/la elector/a solicitará el voto por correspondencia a la Junta Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y **hasta diez días naturales anteriores a la votación**, así como un certificado de inscripción en el Censo de colegiados/as con derecho a voto.
2. Dicha solicitud se formulará ante cualquier Delegación del Colegio o telemáticamente, con firma digital legalmente reconocida por la FNMT, o equivalente. Las condiciones técnicas de la solicitud telemática serán establecidas por la Junta de Gobierno bajo la supervisión de la Junta Electoral.
3. La solicitud también podrá formularse personalmente. El/la empleado/a del Colegio que la reciba exigirá a la persona interesada la exhibición de su documento nacional de identidad, permiso de conducir, pasaporte o documento de identificación equivalente y comprobará su identidad. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de los documentos de identidad anteriores.

Artículo 54.

1. Recibida la solicitud para ejercer el voto por correspondencia, la Junta Electoral comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el listado de personas colegiadas con derecho a voto, indicando que se ha solicitado el voto por correspondencia y extenderá el certificado solicitado.
2. La Junta Electoral remitirá por correo postal certificado al domicilio del/de la elector/a, o, en su defecto, al que figure en el censo, **a partir del día de inicio de la campaña electoral y antes del octavo día natural anterior al de la elección**, las papeletas, los sobres electorales, el certificado mencionado en el párrafo anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa del procedimiento para votar.
3. El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el/la interesado/a previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de una representación autorizada en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correspondencia, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.
4. Una vez que el/la elector/a haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Será requisito indispensable para la validez del voto por correspondencia que se incluyan el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa Electoral, remitiéndolo por correo postal en el sobre que no necesitará franqueo.
5. Los sobres de los votos por correspondencia, una vez recibidos en el Colegio serán sellados en su solapa, especificando el día y la hora de su recepción, así como la identidad de la persona que los recoge, siendo introducidos posteriormente en una urna precintada por la Junta Electoral y con el sello de esta. Se anotará en el listado de las personas colegiadas con derecho a voto, la fecha de recepción del voto por correspondencia.
6. El día de las elecciones, la Junta Electoral, antes del inicio de la votación, entregará a cada Mesa Electoral la urna que contiene el voto por correspondencia.
7. Los sobres que se reciban durante el día de la votación hasta el cierre de esta se entregarán a la Mesa Electoral, quien los introducirá en la urna precintada correspondiente a los votos recibidos por correspondencia.
8. Los sobres con los votos por correspondencia recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se considerarán nulos, sin perjuicio de su remisión a la Junta Electoral sin abrir, y serán sellados en su solapa, especificando el día y la hora de su recepción, así como la identidad de la persona que lo recoge.
9. El voto en urna sustituirá a cualquier otro anterior remitido por correspondencia que quedará sin efecto y será destruido por la Junta Electoral durante el escrutinio general. En este caso se anotará la incidencia, dejando constancia en el acta de la sesión e incorporando dicho voto en el sobre primero de cada Mesa Electoral.



Artículo 55.

1. Quienes representen a las candidaturas como interventores/as deben exhibir sus credenciales y su documento nacional de identidad, permiso de conducir, pasaporte, o documento de identidad equivalente a las personas que componen las Mesas Electorales.
2. Quienes representen a las candidaturas tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones que prevé este Reglamento, cuando no hayan sido expedidas a otro/a representante de su misma candidatura.

Artículo 56.

1. Podrá ser designado/a interventor/a quien, reuniendo la condición de elector/a, se encuentre inscrito/a en el censo electoral.
2. Los/as interventores/as sólo podrán actuar como tales en la Mesa Electoral donde les corresponda ejercer su derecho al voto.
3. Cada candidatura puede nombrar, **hasta tres días naturales antes de la elección**, dos interventores/as por cada Mesa Electoral, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral comunicando el nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de colegiado/a.
4. La Secretaría de la Junta Electoral emitirá las credenciales de los nombramientos de interventores/as por triplicado entregándose una copia al/a la interventor/a como credencial; la segunda se hará llegar a la Mesa Electoral de que forma parte y la tercera quedará en poder de la Junta Electoral.
5. Se entregará la copia de las credenciales de los/as interventores/as a las Mesas Electorales de modo que obren en su poder en el momento de su constitución.
6. No cabe que un/a interventor/a delegue en otro/a.

Artículo 57.

1. Los/as interventores/as ejercen su derecho de sufragio activo en la Mesa Electoral ante la que están acreditados/as.
2. Un/a interventor/a de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por este Reglamento.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as interventores/as de una misma candidatura acreditados/as ante la Mesa Electoral pueden sustituirse libremente entre sí.
4. Cada interventor/a sólo podrá ejercer su función exclusivamente en una Mesa Electoral.
5. Las candidaturas o sus representantes no podrán permanecer en la Mesa Electoral, no teniendo voz o voto en sus deliberaciones.

Sección X. Constitución de las Mesas Electorales

Artículo 58.

1. El día de las elecciones, los/as miembros de cada Mesa Electoral y las respectivas personas suplentes **se reúnen una hora antes de la hora fijada para el inicio** de la votación en el local correspondiente, constituyéndose la Mesa Electoral, **media hora antes a la hora señalada para la elección**.
2. Si la Presidencia no ha acudido, le sustituye su primer/a suplente. En caso de faltar también éste/a, le sustituye un/a segundo/a suplente, y si éste/a tampoco ha acudido, toma posesión de la Presidencia el/la primer/a vocal presentado/a, y así sucesivamente, por este orden. Quienes no hayan acudido o tomado posesión serán sustituidas por sus suplentes.
3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de sus miembros. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los/as miembros de la Mesa presentes, los/as suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, una persona designada por la Junta Electoral, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían desde el correo electrónico creado para cada Mesa Electoral y por correo electrónico certificado a la Junta Electoral, a quien comunican también estas circunstancias telefónicamente.



4. La Junta Electoral designará, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguna de las personas electoras que se encuentren presentes en el local. En todo caso, la Junta Electoral deberá informar a la Comisión Deontológica del Colegio de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad de los/as miembros de la Mesa Electoral o de sus suplentes que no comparecieron.
5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa Electoral **una hora después de la reglamentariamente establecida** para el inicio de la votación, las personas designadas en el apartado tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral, que convocará para nueva votación en la Mesa Electoral, **dentro de los dos días hábiles siguientes**. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente, a la vista, en el interior del local electoral y la Junta Electoral procederá de oficio al nombramiento de los/as miembros de la nueva Mesa Electoral.

Artículo 59.

1. Cada Mesa debe contar con las urnas necesarias para cada una de las elecciones que deban realizarse y con un espacio reservado para que los/as electores/as puedan seleccionar el voto privadamente.
2. Asimismo, debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en dicho espacio reservado o cerca de él.
3. Las papeletas y sobres de votación deben ser los modelos oficialmente establecidos.
4. Las urnas estarán precintadas previamente por la Junta Electoral.
5. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, la Presidencia de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral, que proveerá a su suministro.

Artículo 60.

1. Antes del comienzo de la votación, la Mesa Electoral comprobará las credenciales de los/as interventores/as que se presenten y las confrontarán con las que obren en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los/as interventores/as en la Mesa. Si la Presidencia no hubiera recibido las credenciales o le ofrecieran dudas su autenticidad, la identidad de los/as presentados/as, o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el acto su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.
2. Si se presentan más de dos interventores/as por una misma candidatura, sólo dará posesión la Presidencia de la Mesa Electoral a los/as dos primeros/as de ellos/as que presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.
3. Las credenciales recibidas por la Mesa Electoral deben unirse al expediente electoral. Las exhibidas por los/as interventores/as, una vez cotejadas por la Presidencia de la Mesa Electoral, les serán devueltas a aquéllos/as. Si la Presidencia no las hubiese recibido, deberán adjuntar las credenciales de los/as interventores/as al expediente electoral al finalizar el escrutinio.
4. Si el/la interventor/a se presentase en la Mesa Electoral una vez confeccionada el acta de constitución de esta, la Presidencia le dará posesión de su cargo, conforme a lo indicado en este Reglamento, añadiendo un anexo a aquella.

Artículo 61.

1. **Con media hora de antelación a la hora** señalada para el inicio de la votación, la Presidencia, la Secretaría y la Vocalía de la Mesa Electoral extenderán el acta de su constitución firmada por todos/as sus miembros y los/as Interventores/as presentes, entregando una copia de dicha acta al/a la representante o interventor/a de cada candidatura presente.
2. En el acta de constitución de la Mesa Electoral habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa Electoral en concepto de miembros de esta y la relación nominal de los/as interventores/as, con indicación de la candidatura a la que representan.



3. La Presidencia está obligada a dar una copia del acta de constitución de la Mesa Electoral a cada candidatura, sus representantes o interventores/as.
4. Si la Presidencia rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa Electoral a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el/la reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el/la reclamante o reclamantes a la Junta Electoral.

Sección XI. Votación

Artículo 62.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa Electoral, con sus correspondientes copias, se **iniciará a las 09.00 horas la votación**, que continuará sin interrupción **hasta las 20.00 horas**. La Presidencia anunciará su inicio con las palabras "**empieza la votación**".
2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Electoral, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, la Presidencia envía en todo caso una copia inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo electrónico certificado, a la Junta Electoral para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten, pudiendo comunicarlo telefónicamente a la Junta Electoral.
3. En caso de suspensión definitiva de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa Electoral, ya sea de forma presencial o por correspondencia, ni se procederá a su escrutinio, ordenando la Presidencia, inmediatamente, la destrucción de las papeletas y sobres depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.
4. No obstante, lo dispuesto en el apartado dos de este artículo, la Presidencia deberá interrumpir, temporalmente, la votación cuando advierta la ausencia de papeletas y sobres de alguna candidatura y no pueda suplirlas mediante las papeletas y sobres proporcionadas por los/as interventores/as de dicha candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta Electoral para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de dos horas y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.
5. Si la interrupción durase más de dos horas se estará a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 63.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en la lista Certificada de Electores o por certificación censal específica. En ambos casos, la identificación del/de la elector/a se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducir, o similar, en que aparezca la fotografía del titular, y que permita la plena identificación del/de la elector/a.
2. Las listas certificadas del censo electoral a las que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente las personas colegiadas con **derecho voto en las cuarenta y ocho horas anteriores al día de la votación**.
3. La certificación censal específica, a través de la cual acredita su inscripción en el censo electoral, se registrará en cuanto a su expedición, órgano competente para su emisión, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral mediante la correspondiente Instrucción.

Artículo 64.

1. El voto es secreto.
2. Los/as electores/as sólo pueden votar en la Mesa Electoral que les corresponda. Estos/as se acercarán a la Mesa de uno/a en uno/a, después de haber utilizado, si así lo desearan, el espacio habilitado para seleccionar privadamente su voto, que estará situado en un lugar próximo a la entrada y a la Mesa Electoral. Dentro del espacio reservado a tal efecto, el/la votante podrá elegir las papeletas electorales e introducirlas en sus correspondientes sobres.



3. Cada elector/a manifestará su nombre y apellidos ante los miembros de la Mesa Electoral e interventores/as quienes comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del/de la elector/a, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1. Inmediatamente, el/la elector/a entregará por su propia mano a la Presidencia el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación, ésta, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre y apellidos del/de la elector/a y, añadiendo “**Vota**”, entregará el sobre o sobres al/a la elector/a quien los depositará en la urna o urnas, según proceda.
4. La Secretaría de la Mesa Electoral anotará y comprobará, con ayuda de la Vocalía de esta, la inclusión del elector/a en una lista numerada a tal fin, así como en la lista de electores/as, el nombre y apellidos de los/as votantes por el orden en que emitan su voto, su número de persona colegiada, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las elecciones que se celebren. Todo/a elector/a tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado/a su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa Electoral. Los/las Interventores/as que lo deseen, podrán realizar las mismas anotaciones y comprobaciones en listas similares a las utilizadas por los/as miembros de la Mesa Electoral.

Artículo 65.

1. Los/as electores/as que, por discapacidad, estén impedidos/as para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre para entregarla a la Presidencia de la Mesa, podrán servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.
2. No obstante, la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta Electoral, facilitará la votación para las personas con discapacidad que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto de su voto.

Artículo 66.

1. **A las 20.00 horas** la Presidencia anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno/a de los/as electores/as que se hallan en el local o en el acceso a este no ha votado todavía, la Presidencia admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más, ordenando cerrar las puertas del local electoral.
2. Acto seguido la Presidencia de la Mesa Electoral procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correspondencia, previo desprecintado de la urna en que se encuentran estas, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el apartado 4 del artículo 54 y que el/la elector/a se halla inscrito/a en las listas del Censo. Seguidamente, la Secretaría y la Vocalía anotarán el nombre de cada votante en las listas numeradas al efecto y en el listado del Censo Electoral.
3. A continuación, votarán los/as interventores/as y los/as miembros de la Mesa Electoral, en este orden, especificándose en la lista enumerada de votantes.
4. Finalmente se firmarán por la Mesa Electoral e interventores/as las listas enumeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo 67.

La Mesa Electoral deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros, es decir, la Presidencia y Secretaría, Presidencia y un/a Vocal, o Secretaría y un/a Vocal.

Artículo 68.

1. La Presidencia de la Mesa Electoral tendrá dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los/as electores/as y mantener la observancia de este Reglamento.
2. La Presidencia de la Mesa Electoral velará por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.



3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66.1, solo tienen derecho a entrar en los locales de las Mesas Electorales los/as electores/as, los/as representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus interventores/as; los/as notarios/as, designados/as para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga el secreto de la votación; los/las miembros de la Junta Electoral, así como las personas designadas por la Junta de Gobierno para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

Artículo 69.

Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Mesas Electorales, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, en caso de ser conocidos/as, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

Sección XII. Escrutinio en las Mesas Electorales

Artículo 70.

1. Terminada la votación comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones. La Presidencia de la Mesa Electoral ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procederá, de acuerdo con el siguiente orden, a escutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las de las elecciones a la Junta de Gobierno y después, las demás convocadas. En caso de duda, la Junta Electoral expedirá instrucciones previas antes del día de las elecciones.
4. El escrutinio se realiza extrayendo la Presidencia, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los/as candidatos/as votados y el cargo al que optan. La Presidencia pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, al resto de miembros de la Mesa Electoral e Interventores/as.
5. Si algún/a notario/a en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por la Presidencia de una Mesa Electoral, podrá pedirla en el acto para su examen público en el interior del local y deberá concedérsele que la examine un tiempo prudencial a juicio de la Presidencia de la Mesa Electoral.

Artículo 71.

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos/as comprendidos/as en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.
3. En el caso de elecciones con listas abiertas serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de un nombre para el mismo cargo a elegir. Este será anulado, considerándose válidos el resto de los correctamente señalados en la papeleta.
4. Asimismo, serán nulos los votos contenidos en los sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.
5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones mediante listas abiertas, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los/as candidatos/as.



Artículo 72.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con la lista de las personas que han ejercido su derecho al voto.
2. A continuación, la Presidencia preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría de sus miembros las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores/as censados/as, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.
3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los/as concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta de la sesión y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los/as miembros de la Mesa.

Artículo 73.

1. La Mesa Electoral hará públicos inmediatamente los resultados provisionales por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el apartado 1 del artículo 83, y la fijará sin demora alguna en la parte interior, en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a las candidaturas o sus respectivos/as representantes que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a sus Interventores/as. No se expedirá más de una copia por candidatura.
2. Se expedirá asimismo una copia del Acta de Escrutinio a la persona designada por la Junta de Gobierno para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar la Junta de Gobierno.

Artículo 74.

1. Finalizado lo anterior, los/as miembros de la Mesa Electoral y los/as Interventores/as acreditados/as firmarán el Acta de la Sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores/as con derecho a voto según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los/as electores/as que hubieren votado, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas sobre la votación y el escrutinio, en su caso, por las candidaturas, así como las resoluciones motivadas de la Mesa Electoral sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente.
2. Cada candidatura, a través de sus miembros, representantes o sus Interventores, tienen derecho a que se le expida gratuita e inmediatamente una copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 75.

1. Acto seguido, cada Mesa Electoral procederá a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.
2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:
 - a) El original del Acta de Constitución de la Mesa y sus anexos, si los hubiese.
 - b) El original del Acta de la Sesión.
 - c) Acta de Escrutinio
 - d) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes, los sobres del voto por correspondencia o las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
 - e) La lista del Censo electoral utilizada.
 - f) Las certificaciones censales aportadas.
3. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del Acta de constitución de la Mesa y sus anexos si los hubiese, del Acta de la sesión y del acta de Escrutinio.



4. En presencia de los/as miembros de la Mesa Electoral y de los/as interventores/as presentes, la Presidencia de la Mesa Electoral enviará a la Junta Electoral, por correo electrónico certificado copia de las actas firmadas descritas en el punto 3 anterior.
5. Todos los sobres indicados en los apartados anteriores serán previamente suministrados por la Junta Electoral, con el nombre de cada sobre, la fecha del día de las elecciones, el tipo de elecciones, el lugar en que se desarrolla la votación, la identificación de la Mesa Electoral, y la firma de la Presidencia y de la Secretaría de la Junta Electoral, o miembros de esta en quien deleguen.
6. Los sobres primero y segundo, anteriormente descritos se depositarán en un sobre denominado CERO, suministrado también por la Junta Electoral, en el que constarán la fecha del día de las elecciones, el tipo de elecciones, el lugar en que se desarrolla la votación, la identificación de la Mesa Electoral, la firma de la Presidencia y de la Secretaría de la Junta Electoral, o miembros de esta en quienes deleguen.
7. Una vez cerrado el sobre CERO, pondrán sus firmas en él, los miembros de la Mesa Electoral e interventores/as presentes de forma que crucen la solapa por la que en su día deba abrirse.

Artículo 76.

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, los/as miembros de la Mesa Electoral en presencia de los/as Interventores/as que lo deseen, depositarán el sobre CERO en la Delegación del Colegio en cuya demarcación esté situada la Mesa Electoral.
2. Previa identificación de los/as miembros de la Mesa Electoral e Interventores/as presentes, un/a empleado/a del Colegio designado por la Junta Electoral recibirá el sobre CERO y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega. Dicho recibo será igualmente firmado por los miembros de la Mesa Electoral e interventores/as presentes, emitiéndose las copias necesarias para los/as firmantes.
3. Dentro del día siguiente hábil al de celebración de las elecciones, un/a miembro de la Junta Electoral se desplazará personalmente a cada Delegación del Colegio, en donde le será entregado el sobre CERO, emitiéndose el correspondiente comprobante de su recogida.

Artículo 77.

1. El tercer sobre será custodiado por la Presidencia de la Mesa Electoral, emitiéndose el correspondiente recibo por parte del/de la empleado/a del Colegio designado/a por la Junta Electoral.
2. Al día siguiente hábil de la elección, la Presidencia de la Mesa, mediante el Servicio de Correos, certificado y con acuse de recibo o personalmente, enviará este sobre tercero a la Junta Electoral.

Sección XIII. Escrutinio general

Artículo 78.

1. El escrutinio general de todos los votos emitidos se realiza por la Junta Electoral en **los dos días hábiles** siguientes al de la votación, previa convocatoria realizada por la Junta Electoral.
2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Artículo 79.

1. La Junta Electoral se reúne, con las candidaturas que deseen asistir, en una de las delegaciones del Colegio. La Secretaría de la Junta Electoral extenderá el Acta de la Sesión del Escrutinio general, firmada por la Junta Electoral, así como por las candidaturas o sus representantes debidamente acreditados.
2. La sesión se inicia en el lugar, día y hora fijados para el escrutinio en primera convocatoria. Si no concurren la mitad más uno de los/as miembros de la Junta Electoral, la reunión se celebrará en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los/as miembros de esta.



Artículo 80.

1. La sesión de escrutinio comenzará con la lectura por la Secretaría de la Junta Electoral de las disposiciones legales relativas al acto.
2. La Junta Electoral procederá a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 75 de este Reglamento.
3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto se suplirá con el tercer sobre a qué se refiere el artículo 75. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, podrá utilizarse la copia del acta expedida por la correspondiente Mesa Electoral que presente cualquier candidatura o su representante. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, trasladándose este hecho a la Comisión Disciplinaria del Colegio.
4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los/as electores/as que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, la Junta Electoral tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.
5. La Secretaría de la Junta Electoral dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa Electoral.

Artículo 81.

1. Durante el escrutinio general la Junta Electoral analizará las papeletas que hubiesen sido objeto de reclamación, adjuntas al sobre primero de cada Mesa Electoral, así como otras reclamaciones que pudiesen constar en las actas.
2. Acto seguido las candidaturas o sus representantes podrán alegar lo que estimen pertinente.
3. La Junta Electoral podrá reunirse reservadamente para deliberar y tomar la decisión que estime oportuna.

Artículo 82.

El acto del escrutinio general no puede interrumpirse, salvo que la Junta Electoral así lo decida motivadamente. Se convocará su continuación a la mayor brevedad posible, y en todo caso, durante el primer día hábil siguiente.

Artículo 83.

1. Concluido el escrutinio general, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio que contendrá mención expresa del número de electores/as que haya en cada Mesa Electoral según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos.
2. Finalizado el escrutinio general, el sobre CERO de cada Mesa Electoral quedará archivado en el Colegio, pudiendo ser reclamado por instancias superiores de la organización colegial de la Arquitectura Técnica.
3. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de esta en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio general.
4. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por los miembros de la Junta Electoral, así como por las candidaturas o sus representantes presentes debidamente acreditados/as.
5. Se entregarán copias certificadas del Acta de escrutinio general a las candidaturas o los/as representantes de estas que lo soliciten.
6. Las candidaturas disponen de un **plazo de un día hábil** para presentar directamente ante el Consello Galego da Arquitectura Técnica, las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las Actas.
7. A requerimiento del Consello Galego da Arquitectura Técnica, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe.
8. El Consello Galego da Arquitectura Técnica notificará a las candidaturas concurrentes las reclamaciones formuladas, emplazándoles para que puedan comparecer durante el siguiente día hábil desde la notificación.



9. El Consello Galego da Arquitectura Técnica resolverá por escrito sobre las reclamaciones formuladas, comunicándolo inmediatamente a la Junta Electoral para que efectúe la proclamación de electos/as, quien lo trasladará a las candidaturas o sus representantes.
10. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 5 de este artículo sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas estas por el Consello Galego da Arquitectura Técnica, la Junta Electoral procederá, **dentro del día hábil siguiente**, a la proclamación de electos/as.
11. Serán proclamados/as los/as candidatos/as que hayan obtenido el mayor número de votos válidos. En caso de empate entre candidaturas, se resolverá por la Junta Electoral mediante sorteo en el mismo acto, entre estas.
12. El Acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por la Presidencia y la Secretaría de la Junta Electoral y contendrá mención expresa del número de electores que haya, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, así como la relación nominal de los/as electos/as. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas realizadas ante la Junta Electoral, su resolución, los recursos interpuestos ante el Consello Galego da Arquitectura Técnica, si los hubiere, y su correspondiente resolución.
13. La Junta Electoral archivará uno de los tres ejemplares del Acta de proclamación de los/as electos/as en el Colegio. En el **plazo no superior a cinco días hábiles** remitirá la segunda al Consello Galego da Arquitectura Técnica y la tercera al Consejo General de la Arquitectura Técnica de España que procederá a expedir los nombramientos de las personas elegidas.
14. Se entregarán a los/las electos/as los nombramientos de su proclamación emitidas por el CGATE.
15. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los/as candidatos/as electos/as deben cumplimentar los demás requisitos previstos en las normas o reglamentos de la organización colegial de la Arquitectura Técnica.

CAPÍTULO VI. Elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 84.

Las normas de este capítulo serán de aplicación preferente frente a la regulación genérica del resto de artículos de este Reglamento en lo referido a las elecciones a la Junta de Gobierno.

Artículo 85.

1. Los/as miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos/as por sufragio entre todas las personas colegiadas.
2. El mandato de los/as cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su totalidad a su término, independientemente de la fecha de toma de posesión de cada cargo.

Artículo 86.

1. Las vacantes serán nombradas por la Presidencia de la Junta de Gobierno, acordándose en esta y ratificadas, en su caso, en la siguiente Junta General. Para el supuesto de que esta acuerde no ratificar dicho nombramiento, quedará este cargo sin cubrir.
2. Si la Presidencia de la Junta de Gobierno está vacante, será ocupada por la Vocalía Primera si restara menos de un año para las elecciones ordinarias. Si restara más de un año, se convocarán elecciones.

Artículo 87.

Las personas colegiadas que ejerzan su mandato en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos/as para el mismo o para cualquier otro cargo.

Artículo 88.



1. **Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos a renovar**, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido en los estatutos del Colegio, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio la lista de colegiados/as con derecho a emitir su voto, momento a partir del cual la Junta de Gobierno quedará en funciones hasta la toma de posesión de cada cargo electo.
2. Se procurará que las elecciones de la Junta de Gobierno se celebren de forma coordinada con el resto de Colegios de la Arquitectura Técnica de Galicia a efectos de armonización de toda la organización colegial y desempeño de los mandatos.

Artículo 89.

Los/as miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos/as en el correspondiente proceso electoral conforme al presente Reglamento. Las delegaciones del Colegio, si las hubiere, estarán representadas en las correspondientes vocalías de la Junta de Gobierno.

Artículo 90.

1. Todas las personas colegiadas residentes y ejercientes podrán presentar su candidatura a la Junta de Gobierno del Colegio, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento. Para desempeñar el cargo de la Presidencia, será preciso que el/la candidato/a lleve colegiado/a como residente un mínimo de cuatro años consecutivos en el Colegio. Para los restantes cargos, se requerirá una antigüedad de colegiación de un año como residente.
2. Las candidaturas podrán ser cerradas, es decir, figurando en cada candidatura una lista única con indicación de todos los cargos de la Junta de Gobierno, o abiertas, es decir, existiendo elecciones independientes para cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno. Será la Junta General quien escoja entre uno u otro sistema con anterioridad a la celebración de cada proceso electoral.
3. Las personas colegiadas con relación laboral de empleo en servicios de administración, gestión o asesoría para las entidades que conforman el Colegio no podrán presentar su candidatura para cargos directivos del Colegio.

Artículo 91.

En los escritos de presentación de candidaturas, estas habrán de hacer constar el compromiso, para el caso de que resulten elegidos, de desempeñar el cargo con fidelidad a las leyes, así como la obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

Artículo 92.

La proclamación de candidatos/as deberá hacerse con una antelación de, al menos, **quince días hábiles** a la fecha de las elecciones, publicando el resultado en el tablón de anuncios y en la página web colegial.

Artículo 93.

Las oficinas administrativas colegiales estarán conectadas en red en tiempo real, de modo que cada treinta minutos se actualicen las listas de colegiados/as que ya hayan emitido su voto.

Artículo 94.

1. Los escrutinios serán públicos y serán verificados por cada Mesa Electoral al término de la votación. La Secretaría de la Mesa Electoral extenderá las actas correspondientes y hará público, a continuación, el resultado de estas. Tendrán el carácter de acto único, sin perjuicio de que puedan suspenderse a las seis horas de su iniciación, continuándose pasadas doce horas, y así hasta su conclusión.
2. Dentro de **las cuarenta y ocho horas** siguientes a la conclusión del escrutinio general, salvo presentación de recurso, la Junta Electoral remitirá al Consello-Galego y al Consejo General un ejemplar de todas las actas.



Artículo 95.

1. Una vez recibidos del Consejo General los nombramientos de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de estos, que **se efectuará dentro del plazo de diez días a partir del nombramiento**.
2. Los nombramientos serán comunicados al Registro de Colegios Profesionales de Galicia y al Consello Galego da Arquitectura Técnica.

CAPÍTULO VII. Contencioso electoral y reglas generales

Sección I. Contencioso electoral

Además de todo lo previsto en este Reglamento, será de aplicación lo indicado en los siguientes artículos.

Artículo 96.

Los acuerdos de la Junta Electoral podrán ser recurridos ante el Consello Galego da Arquitectura Técnica. Las resoluciones de este podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 97.

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan los/as candidatos/as proclamados/as o no proclamados/as, ya sea directamente o a través de sus representantes

Sección II. Reglas generales de procedimiento en materia electoral

Artículo 98.

1. Tienen carácter gratuito para los/as electores/as y las candidaturas:
 - a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la elaboración, revisión e inscripción en el censo electoral.
 - b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral.

Artículo 99.

Los plazos a los que se refiere este Reglamento son improrrogables y se entienden referidos siempre en días hábiles, salvo que específicamente se indique lo contrario. Si se estableciera un plazo con base en días naturales y el último día coincide en día inhábil, se entenderá que el plazo finalizará el día siguiente hábil.

CAPÍTULO VIII. Gastos y subvenciones electorales

Artículo 100.

1. Toda candidatura asumirá los gastos que le genere su participación en una convocatoria electoral que no serán sufragados, en forma alguna, por el Colegio. No existirán subvenciones o ayudas a las candidaturas que se presenten a una convocatoria electoral.
2. No obstante, los gastos de organización de la convocatoria electoral serán sufragados íntegramente por el Colegio y la cesión de locales, espacios y comunicaciones que se efectúen a través del Colegio, según lo dispuesto en artículos anteriores de este Reglamento, no tendrán coste alguno para las candidaturas.

Artículo 101.



1. A los efectos del artículo 100, apartado 2, son gastos electorales los que realice el Colegio en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos/as por los siguientes conceptos:
 - a) Confección de sobres y papeletas electorales.
 - b) Propaganda y publicidad dirigida a fomentar la participación en el proceso electoral, en la forma reglamentariamente establecida.
 - c) Uso de locales para la celebración de actos de campaña electoral en la forma reglamentariamente establecida.
 - d) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de la Junta Electoral y Mesas Electorales derivados del proceso electoral, en la forma reglamentariamente establecida.
 - e) Dietas y gastos de la Junta Electoral y Mesas Electorales.
 - f) Correspondencia y franqueo del proceso electoral.
 - g) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones en la forma reglamentariamente establecida.

CAPÍTULO IX. Régimen disciplinario electoral

Artículo 102.

1. A los efectos de este capítulo corresponderá a la Comisión Deontológica del Colegio la instrucción de expedientes cuyo objeto sea determinar la posible existencia de una infracción de lo estipulado en este Reglamento.
2. Se aplicará, en primera instancia el Reglamento de Normas Deontológicas de actuación profesional, el Reglamento del Régimen Interior del Colegio, sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la organización colegial de la Arquitectura Técnica.
3. Las sanciones se aplicarán conforme a lo dispuesto en Reglamento del Régimen Interior del Colegio, sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias de la organización colegial de la Arquitectura Técnica.

Artículo 103.

Se considerarán infracciones leves:

1. Los actos que incumplan las normas establecidas para la formación, conservación y exhibición a las personas colegiadas del censo electoral.
2. Los actos que incumplan de manera leve las normas establecidas para la constitución de la Junta y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.
3. Quienes, de forma leve, nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.
4. Incumplan deliberadamente los trámites establecidos para el voto por correspondencia.
5. Quienes realicen alguna de las siguientes falsedades:
 - a. Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.
 - b. Quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten sin capacidad para hacerlo.
 - c. Realizar actos de propaganda electoral en favor de alguna candidatura fuera del plazo establecido para la campaña electoral.
 - d. Infringir las normas en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

Artículo 104.

Se considerarán infracciones graves:



1. Quienes incumplan de manera grave las normas establecidas para la constitución de la Junta y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.
2. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la normativa vigente.
3. Susciten, sin motivo racional y sin explicación alguna, dudas sobre la identidad de un/a elector/a o la entidad de sus derechos.
4. Suspendan, impidan u obstaculicen sin causa justificada, cualquier acto electoral.
5. Quienes, de forma grave, nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.
6. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un/a candidato/a.
7. Los miembros de las Mesas Electorales, así como sus respectivos/as suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone este Reglamento.
8. Quienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de estas, soliciten directamente el voto de algún/a elector/a, o le induzcan a la abstención, vinculando esto a la citada contraprestación.
9. Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los/as electores/as para que no usen su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.
10. Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los/as electores/as, candidatos/as, interventores/as y notarios/as en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

Artículo 105.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. Las graves que supongan una especial alteración, relevante y trascendente, del proceso electoral.

Artículo 106.

1. Las resoluciones en esta materia dictadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión Disciplinaria del Colegio, serán impugnables mediante recurso de alzada que se dirigirá y tramitará por el Consello Galego da Arquitectura Técnica.
2. Contra la resolución del Consello Galego da Arquitectura Técnica no cabe recurso administrativo alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta a la Junta de Gobierno del Colegio para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Este Reglamento no será de aplicación a aquellos procesos electores convocados con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web del Colegio.